

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación nº 11001 31 03 043 2021 00328 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio formula el apoderado judicial de la señora **Nidia Isabel Leal Tolosa**, contra el auto que, en septiembre 29 de 2021, libró mandamiento de pago¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Discurre básicamente el togado, que *«...de los documentos aportados por la parte demandante, no surge una verdadera obligación clara, expresa ni mucho menos actualmente exigible en cabeza de mis representados»*, pues, si bien su contraparte allegó el contrato de arrendamiento, lo cierto es *«...que en virtud del pago de la suma asegurada se subrogó en los términos del Art. 1096 del C.Co., lo cierto es que, conforme la jurisprudencia para que tal subrogación surta efectos legales, debe acudir necesariamente a un proceso declarativo en el que se determinará si se acreditan los requisitos de mentada subrogación...»*.

Debido a lo anterior, consideró que el ejecutante *«...deberá acudir al proceso verbal declarativo en el que se debatirá si en efecto ocurrió o no la subrogación en su favor o no. Además, tenga en cuenta su señoría que contra la aseguradora, mi representada tiene derecho a proponer las “mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado”, excepciones aquellas que; no son del resorte de los procesos ejecutivos, sino que deben discutirse en el proceso verbal»*.

Baje ese cariz, expuso la configuración de la excepción previa de *«Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde»* – Núm. 7º Art. 100 C.G.P», fundándose en *«...la supuesta subrogación en favor de la parte demandante...»*, considerando *«...la existencia de aquella debe determinarse a través del proceso verbal declarativo, no siendo este escenario -el proceso ejecutivo- el correspondiente para tal efecto...»*.

DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte ejecutante, como da cuenta el abonado virtual *“25traslados014”*, quien dentro del término contradijo³ los argumentos expuestos por su contendiente, señalando que las obligaciones que se desprenden del documento base de la ejecución cumplen con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De manera liminar, es menester resaltar por esta agencia judicial, que los argumentos enarbolados por el recurrente, contrario a su libelo, no están atacando ningún requisito formal del documento que se aportó como título ejecutivo, tal y

¹ Archivo digital “09AutoLibraMandamiento”.

² Archivos digitales “21RecursoReposición” y “22RecursoReposición”.

³ Archivo digital “26MemorialDescorreTrasladoRecurso”.

como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, pues, en puridad, lo que discute son los efectos de una subrogación dentro del mismo, cuando ello, a sentir de este Funcionario, no es plausible discutir a través de tal figura, máxime, cuando enrostra la configuración de una excepción previa que, si bien a voces del numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso debe «...alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago», lo cierto es que allegó de forma anti-técnica un solo escrito toda su defensa sin parar mientes en las formalidades de cada una.

Pese a ello, esta agencia judicial en uso de las facultades contenidas en el numeral 5° del artículo 42 *ibidem* y con miras a garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, lo resolverá perfilando la decisión a la defensa dilatoria formulada, itérese, por ausencia de vilipendio a los requisitos formales del título ejecutivo.

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Así entonces, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la reposición presentada, aún cuando no se haya indicado de manera expresa lo que pretende con ella, este recinto judicial estima que se encamina a que se revoque el mandamiento de pago, por cuanto, el extremo actor debió acudir al proceso “*verbal*” para lo propio a la subrogación del contrato de arrendamiento adosado en esta causa para su ejecución, pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Lo anterior, porque de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso: «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...» seguidamente, el artículo 430 *ibidem*, establece que «[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Bajo esa perspectiva, para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, el mismo debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea claro: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura misma del documento; o lo que es lo mismo, que no se necesite de demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.
2. Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.
3. Que sea exigible: Definido por la Corte suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible»*.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

A la par, por averiguado se tiene que las excepciones previas aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la de *«Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde»* conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo referido.

Desde esta óptica, bien pronto se columbra el fracaso de la excepción formulada, como quiera que ésta se presenta cuando la pretensión propuesta se hace marchar por una vía diferente al camino que el legislador previó para ello y se materializa cuando se desconoce o se altera por completo el procedimiento señalado en la ley, esto es, *«en los casos en que, para su composición por la justicia, un conflicto de intereses se somete a procedimiento distinto del indicado por la ley para él, como cuando, debiéndose imprimir el trámite ordinario, se lo hace transitar por el sendero del abreviado o del especial, en todo o en parte; o cuando, siendo de una de estas dos clases, se tramita indistintamente por una o por la otra vía, o se acude a las fórmulas esquemáticas propias del proceso ordinario»*⁴.

⁴ CSJ. Sentencia del 19 de noviembre de 1973.

En el asunto que ahora se escruta, se evidencia que en el libelo introductorio se procura el pago coercitivo de los cánones de arrendamiento adeudados por los ejecutados en el contrato de arrendamiento, litigio que de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se tramita, en efecto, por la vía ejecutiva, preceptos normativos que sin mayores ambages impone el declive del alegato presentado.

No puede perderse de vista, que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

Colofón de lo dicho, se impone declarar no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la señora Nidia Isabel Leal Tolosa, igualmente, no se concede la alzada subsidiaria por ser abiertamente improcedente (*art. 438, CGP*), por tanto, se

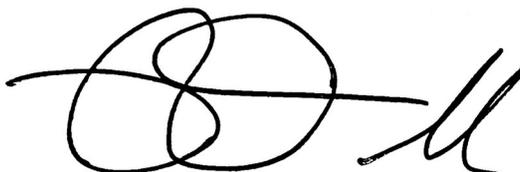
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» propuesta por el apoderado judicial de la señora **Nidia Isabel Leal Tolosa**.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada subsidiaria, por improcedente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00**.

Notifíquese (3),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

⁵ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841b309c7be4f80e51ecbb84b3a8d74c8e92d261e2c3db2f36254e82c214ef9d**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>